

**Recurso 265/2014**  
**Resolución 198/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de octubre de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMMUCOR, S.L.** contra la resolución, de 14 de agosto de 2014, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios San Cecilio y Virgen de las Nieves de Granada, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otras, la agrupación 45 del contrato denominado “Suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada” (Expte. 269/2014), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 26 de abril de 2014 en el Boletín Oficial del Estado número 101 y el 28 de abril de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 47.746.361,76 euros.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** El 14 de agosto de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, que fue remitida a los licitadores el 18 de agosto.

**CUARTO.** El 3 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IMMUCOR, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato (agrupación 45).

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de septiembre de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento. También mediante oficio de 4 de septiembre, se solicitó al órgano de contratación alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento. Toda la documentación requerida al órgano de contratación tuvo entrada en el Registro del Tribunal, el 15 de septiembre de 2014.

**SEXTO.** El 16 de septiembre de 2014, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

**SÉPTIMO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 19 de septiembre de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de



cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado las entidades DISTRIBUIDORA DE ANALÍTICA PARA LA MEDICINA IBÉRICA, S.A. (DIAMED) y JOHNSON & JOHNSON, S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es procedente el recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



*siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue remitida a los licitadores el 18 de agosto de 2014 y el recurso especial se ha presentado en el Registro del Tribunal el 3 de septiembre, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que se circunscriben a la adjudicación de la agrupación 45 del contrato “Inmunohematología” (lotes 388 a 396) a las empresas DIAMED IBÉRICA, S.A. y JOHNSON & JOHNSON, S.A.

Antes de entrar en el examen de los motivos del recurso y para su mejor comprensión, debe matizarse que la adjudicación de la agrupación 45 a dos empresas es una posibilidad prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), cuyo apartado 2.1.2 establece que *“A estos efectos, se entenderá por agrupación de lotes el conjunto de lotes agrupados con arreglo a los criterios que se establecen y aprueba el órgano de contratación, cuya adjudicación debe realizarse a un solo proveedor. Sin embargo, con carácter excepcional, y para aquellas agrupaciones/lotes definidas como críticas en el Anexo A del pliego de prescripciones técnicas, se podrá adjudicar el contrato a dos proveedores, siendo el segundo exclusivamente destinatario del suministro al laboratorio de referencia y/o de respuesta hospitalaria de la capital que se establezca en la provincia de Granada, y que se recogen en el Anexo B del pliego de prescripciones técnicas.”* Al respecto, la agrupación 45 se define como crítica en el Anexo A del PPT.

Pues bien, la entidad recurrente solicita que se anule la adjudicación y se le otorguen los contratos derivados del expediente o, en su defecto, que se efectúe una nueva valoración de los requisitos técnicos de las empresas licitadoras, procediendo a dictar una nueva resolución de adjudicación. En síntesis, funda su



pretensión en dos motivos:

El primer motivo del recurso se refiere a la adjudicación de la agrupación 45 “inmunoematología 1” (Hospital Campus/ Hospital Motril y Hospital Baza), donde el recurrente alega que el PPT exige que todas las máquinas sean automáticas y que el adjudicatario suministre al menos dos equipos por centro.

En tal sentido, indica que su proposición es la única que cumple lo estipulado en el PPT al ofertar “2 NEO para H.Campus y 2 ECHO para el H. Motril y H. Baza”, tratándose de equipos automatizados y dos por centro.

No obstante, pese a ser la única oferta que cumple el PPT, es la que obtiene menor puntuación. Así, el recurrente sostiene que:

- DIAMED IBÉRICA, S.L. no oferta dos equipos automáticos por centro, pues sus equipos SWING SAXO son semiautomáticos.
- GRIFOLS MOVACO, S.A. no oferta dos equipos automáticos por centro, pues ofrece dos equipos automáticos no iguales, siendo necesaria la redundancia de los equipos, y equipos automáticos y manuales.
- JOHNSON & JOHNSON, S.A. no oferta equipos automáticos en el Hospital de Motril.

De otro lado, IMMUCOR, S.L, alega que la agrupación 45 tiene carácter de crítica, por lo que de acuerdo con el PPT había que ofertar los equipos en redundancia. En cambio, si bien su oferta cumple las condiciones de automatización y redundancia, el resto de ofertas no cumplen estos requisitos. En concreto, la oferta de la adjudicataria DIAMED IBÉRICA, S.L. no incluye dos equipos automáticos por centro, ni cumple con el requisito de redundancia en todos los centros.

El segundo motivo del recurso va referido a la adjudicación de la agrupación 45 “Inmunoematología 2 (H. Virgen de las Nieves), y en el mismo se denuncia que no se han tenido en cuenta todos los elementos ofertados por IMMUCOR, S.L.,



en concreto, dos sistemas automáticos NEO completos y dos sistemas automáticos ECHO completos, lo cual ha impedido la adjudicación a su favor. En cambio, la empresa adjudicataria JOHNSON & JOHNSON, S.A, si bien cumple los requisitos del PPT, oferta dos equipos AUTOVUE INNOVA, cuyo rendimiento técnico es, a juicio de la recurrente, muy inferior al rendimiento de sus propios equipos.

Frente a tales alegatos, el informe del órgano de contratación, incorporando el realizado por la Comisión Técnica tras el recurso interpuesto, pone de manifiesto lo siguiente:

- Respecto a la agrupación 45 “Inmunoematología 1” (Hospitales del Campus, Motril y Baza), todas las ofertas cumplen el criterio de automatizar todas las determinaciones analíticas incluidas en la agrupación. En tal sentido, todos los equipos automatizan total o parcialmente los procesos de dispensación, incubación, centrifugación, lectura e interpretación de resultados con conexión y envío de los mismos al Sistema de Información del laboratorio de inmunoematología. Asimismo, se indica que el rendimiento de la solución global no se valora con una fórmula matemática, sino teniendo en cuenta las características de estas unidades (Depósitos de sangre/Unidades de transfusión) donde se trabaja paciente a paciente y no en modo “Batch”, por lo que todas las soluciones ofertadas cubren los requisitos mínimos para el nivel de actividad que desarrollan los centros.
- Respecto a la agrupación 45 “Inmunoematología 2” (Hospital Virgen de las Nieves), el informe indica que todas las ofertas presentadas cumplen el criterio de automatizar las determinaciones analíticas de la agrupación e incluyen dos equipos, reiterando que el rendimiento debe valorarse teniendo en cuenta las características de estas unidades.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar el primer



alegato del recurso donde IMMUCOR, S.L señala que las ofertas presentadas en la agrupación 45 “Inmunohematología 1” (H. Campus/H. Motril y H. Baza) no cumplen los requerimientos mínimos del PPT relativos a automatización, redundancia y dos equipos por centro.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, manifiesta que todos los licitadores ofertan dos equipos y que todos los equipos ofertados automatizan total o parcialmente los procesos de dispensación, incubación, centrifugación, lectura e interpretación de resultados con conexión y envío de los mismos al Sistema de Información del laboratorio de inmunohematología, de donde se desprende que todas las ofertas cumplen los requerimientos mínimos del PPT.

En concreto, como quiera que la empresa adjudicataria de la agrupación es DIAMED IBÉRICA, S.A., este Tribunal debe analizar si, como señala el recurrente, el hecho de que su equipo SWING SAXO sea semiautomático, supone un incumplimiento del PPT. Pues bien, el PPT no detalla el grado de automatización exigido a los equipos, limitándose a señalar que “*Se requiere la automatización de todas las determinaciones ofertadas*”, por lo que no hay razón alguna para rechazar ofertas de equipos que automaticen parcialmente las determinaciones analíticas.

Así las cosas, la oferta de la adjudicataria cumple los requerimientos mínimos del PPT y es la mejor valorada en el subcriterio técnico “rendimiento de la solución global” porque, como indica el informe técnico, “*propone equipamiento con más rendimiento en general para todos los centros con 2 IH-1000 para el H. Campus, 1 Techno + 1 Swing – saxo para el H. Motril y 2 Swing – saxo para H. Baza y además lo suplementa con una dotación adicional de equipos manuales (incubadora, centrífugas y mesas de trabajo)*.”

En cambio, la oferta de la recurrente, pese a cumplir los requisitos del PPT, no contiene, a juicio de la Comisión técnica, mejora sobre lo solicitado, razón por la que fue menos valorada que el resto de ofertas en el subcriterio técnico antes



expresado. Ahora bien, esta valoración técnica no es discutida por la recurrente, la cual limita su alegato a que su oferta es la menos valorada pese a ser la única que cumple el PPT, argumento que no es asumible por este Tribunal, ya que el cumplimiento del PPT solo puede operar como requisito necesario para la admisión de las ofertas, sin que el mero cumplimiento del PPT otorgue puntos con arreglo a los criterios de adjudicación.

Por consiguiente, partiendo de que las ofertas de recurrente y adjudicatario en la agrupación 45 “Inmunohematología 1” cumplen el PPT, la mayor o menor valoración de las mismas con arreglo al subcriterio del rendimiento obedece al juicio técnico de los órganos evaluadores, respecto al cual este Tribunal no aprecia vulneración de los límites jurisprudencialmente señalados al ámbito de discrecionalidad técnica. Debe decaer, pues, este primer alegato del recurso.

**SÉPTIMO.** El segundo motivo del recurso se refiere a la adjudicación de la agrupación 45 “Inmunohematología 2” (H. Virgen de las Nieves) a la empresa JOHNSON & JOHNSON, S.A.

El citado motivo del recurso denuncia que no se han tenido en cuenta todos los elementos ofertados por IMMUCOR, S.L., en concreto, dos sistemas automáticos NEO completos y dos sistemas automáticos ECHO completos, lo cual ha inhabilitado absolutamente la adjudicación a su favor. En cambio, la empresa adjudicataria JOHNSON & JOHNSON, S.A, si bien cumple los requisitos del PPT, oferta dos equipos AUTOVUE INNOVA, cuyo rendimiento técnico es, a juicio de la recurrente, muy inferior al rendimiento de sus propios equipos.

Pues bien, el informe técnico sobre valoración de la oferta de la recurrente en el subcriterio “Rendimiento de la solución global propuesta” señala textualmente que *“oferta lo imprescindible sin ninguna mejora sobre lo solicitado con 2 NEO para el H. Virgen de las Nieves.”*, recibiendo por tal motivo 8 puntos, frente a los 14 puntos que obtiene la oferta de JOHNSON & JOHNSON, S.A., que



finalmente resultó adjudicataria.

Ciertamente, el informe no hace alusión a los dos sistemas automáticos ECHO completos que menciona IMMUCOR, S.L. en su escrito de recurso. No obstante, aún en la hipótesis de admitir que esta omisión hubiera supuesto que no se tomase en cuenta la oferta real de la recurrente, se ha de analizar si tal circunstancia ha impedido la adjudicación de la agrupación al recurrente, o por el contrario, la adjudicación no habría cambiado, es decir, hubiera seguido siendo adjudicataria la empresa JOHNSON & JOHNSON, S.A.

Sobre tal cuestión, es de ver que, conforme al Anexo D “Puntuación criterios adjudicación” obrante en el expediente, la puntuación total final de la oferta de IMMUCOR, S.L. es 80,37 puntos, frente a los 91,82 obtenidos por la oferta adjudicataria. Quiere ello decir que, aún cuando se hubiera otorgado la máxima puntuación en el subcriterio analizado a la oferta de la recurrente (14 puntos frente a los 8 recibidos), la puntuación final alcanzada hubiera sido 86,37 puntos, lo que no habría determinado la adjudicación a su favor, ni hubiera alterado el resultado de la adjudicación a favor de JOHNSON & JOHNSON, S.A.

Por tanto, como señala la Resolución 550/2014, de 18 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“(…) aun cuando se admita la nueva valoración que determina el incremento de puntuación de la recurrente, en virtud de un principio de economía procesal, no resulta procedente anular una valoración, volviendo a practicarla, cuando el resultado de esta nueva valoración no diferirá del anterior por cuanto la recurrente no podrá ser adjudicataria con motivo de la nueva valoración realizada.”*

Pero es que, a mayor abundamiento, debe hacerse constar que el alegato esgrimido por el recurrente sobre el inferior rendimiento de los equipos AUTOVUE INNOVA de la adjudicataria respecto a los suyos habría de decaer igualmente, por cuanto IMMUCOR, S.L. propone una evaluación alternativa a la



efectuado por los órganos técnicos de la Administración que intenta justificar en una tabla adjunta de equipos con indicación de muestras de grupo y capacidad de carga, donde se desconoce la fuente de información utilizada para el equipo AUTOVUE INNOVA de JOHNSON & JOHNSON, S.A.

Además, ha de tenerse en cuenta que los 14 puntos otorgados a la proposición de la adjudicataria en el subcriterio técnico no sólo obedecen a la oferta de los equipos AUTOVUE INNOVA, toda vez que el informe técnico señala que *“La oferta de JOHNSON & JOHNSON, S.A. es la mejor valorada para esta agrupación ya que propone 2 Autovue Innova + 1 workstation que es una solución de gran rendimiento para el H. Virgen de las Nieves”*, a lo que se une el argumento esgrimido por el órgano de contratación de que el rendimiento de la solución global no es evaluable con una fórmula matemática y en el mismo deben tenerse en cuenta las características de las Unidades de Transfusión y Depósitos de sangre.

En definitiva, pues, partiendo de que ambas ofertas -del recurrente y del adjudicatario- cumplían los requerimientos técnicos mínimos, cabe concluir que su valoración se ha realizado respetando los límites legales de discrecionalidad técnica reconocida jurisprudencialmente a los órganos evaluadores de la Administración.

Con base en lo anterior, procede igualmente desestimar este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMMUCOR, S.L.** contra la resolución, de 14 de agosto de 2014, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios San Cecilio y Virgen de las Nieves de Granada, adscritos al Servicio Andaluz de



Salud, por la que se adjudica, entre otras, la agrupación 45 del contrato denominado “Suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada” (Expte. 269/2014)

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento respecto a la agrupación impugnada, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 16 de septiembre de 2014.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

